



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1790/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de
Gordiano, Jalisco.**

26 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**22 de septiembre de
2021**



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...
Fundo a procedencia del presente
Recurso de Revisión por lo dispuesto en
el artículo 93, fracción VII de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios...” Sic.

PROCEDENTE

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se **REQUIERE** a efecto de
que en 10 diez días hábiles contados a
partir de que surta sus efectos legales la
notificación de la presente resolución, de
**emita y notifique respuesta mediante
la cual entregue la información
faltante, o en su caso motive y
justifique su reserva, confidencialidad
o inexistencia conforme lo
establecido en la Ley de la materia
vigente.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 dos de agosto del año en curso, generando el número de folio 06478721.
- b) Copia simple del oficio número HPM/142/2021, a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la información peticionada.

2. Por parte del sujeto obligado, no se le tienen por ofrecidos medios de convicción dado que no emitió informe de ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Requiero conocer la siguiente información:

1. *Respecto a la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 3-B, deseo saber:*
 - a) *Si están llevando a cabo la devolución del Impuesto Sobre la Renta recaudado de las nóminas de los servidores públicos del Ayuntamiento;*
 - b) *¿Cómo realizan ese proceso?*
 - c) *Si se lleva a cabo por medio de la dirección jurídica del Ayuntamiento o por medio de la contratación de un tercero externo y, en caso del segundo supuesto, el contrato certificado digitalmente de prestación de servicios;*
 - d) *El monto total de lo devuelto en los últimos 3 tres años, así como un desglose de las partidas en las que ha gastado el recurso obtenido por la devolución del Impuesto Sobre la Renta previsto en el artículo 3-B de la ley de Coordinación Fiscal.” Sic.*

Luego entonces, el día 13 trece de agosto del año en curso, se tuvo por recibida una respuesta por parte del sujeto obligado a través del sistema infomex, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

1. Respecto a la recaudación del Impuesto sobre la Renta, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 3-B, deseo saber:

- Si están llevando el proceso a cabo la devolución del Impuesto sobre la Renta recaudado de las nóminas de los servidores públicos del Ayuntamiento. *SI*
- ¿Cómo se realiza el proceso? *Realizando la declaración mensual correspondiente en tiempo y forma de acuerdo a las disposiciones Generales y Reglas de operación del Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal; llevándose a cabo en el departamento de Hacienda Municipal.*
- El monto total de lo devuelto en los últimos 3 años, así como un desglose de las partidas en las que se ha gastado el recurso obtenido por la devolución del Impuesto sobre la Renta previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

AÑO	MONTO DEVUELTO
2019	6,628,015.00
2020	7,155,655.00
2021	3,870,169.00

Se ha aplicado en la cuenta contable 2-1-01-07 retenciones y contribuciones por pagar así como a gasto corriente.

...” Sic.

Ahora bien, con fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, la parte recurrente presentó su inconformidad a través del presente recurso de revisión, al tenor de los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, mediante Oficio No. HDM/142/2021, recibido por el suscrito vía Infomex el día 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, toda vez que ésta no responde en su totalidad la solicitud formulada al Sujeto Obligado, misma que a la letra dice.

“Requiero conocer la siguiente información:

1. Respecto a la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 3-B, deseo saber: [...]

d. El monto total de lo devuelto en los últimos 3 tres años, así como un desglose de las partidas en las que ha gastado el recurso obtenido por la devolución del Impuesto Sobre la Renta previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.”

A esta solicitud, el Sujeto Obligado da respuesta de forma superficial respecto a lo solicitado en el inciso “d”, toda vez que respecto al desglose de las partidas en las que se ha gastado el recurso obtenido por la devolución del Impuesto Sobre la Renta, se limita a enunciar *“Se ha aplicado en la cuenta contable 2-1-01-07 retenciones y contribuciones por pagar así como a gasto corriente” (sic).*

Así pues, el Sujeto Obligado entrega de forma incompleta la información pública solicitada, toda vez que no desglosa la información relativa al gasto del recurso, más allá de la enunciación vaga de un *“Gasto corriente”* y el señalamiento de la aplicación del recurso en una cuenta contable, de la que tampoco desglosa el gasto relativo a ella.

Con fecha 1º primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1450/2021 vía correo electrónico el día 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, NO remitió a este Órgano Garante su informe en contestación al recurso**

de revisión que nos ocupa.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Requiero conocer la siguiente información:

1. *Respecto a la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 3-B, deseo saber:*
 - a) *Si están llevando a cabo la devolución del Impuesto Sobre la Renta recaudado de las nóminas de los servidores públicos del Ayuntamiento;*
 - b) *¿Cómo realizan ese proceso?*
 - c) *Si se lleva a cabo por medio de la dirección jurídica del Ayuntamiento o por medio de la contratación de un tercero externo y, en caso del segundo supuesto, el contrato certificado digitalmente de prestación de servicios;*
 - d) *El monto total de lo devuelto en los últimos 3 años, así como un desglose de las partidas en las que ha gastado el recurso obtenido por la devolución del Impuesto Sobre la Renta previsto en el artículo 3-B de la ley de Coordinación Fiscal.” Sic.*

Luego entonces, el día 13 trece de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado, pronunciándose respecto a los puntos establecidos en la solicitud de información de manera afirmativa.

Acto seguido, el día 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado en la oficialía de partes de este instituto, en el que refiere que respecto al inciso d) de la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó la información de manera incompleta, lo anterior es así dado que se solicitó el desglose de partidas en las que se ha gastado el recurso obtenido por la devolución del impuesto sobre la renta, y el sujeto obligado únicamente se limitó a mencionar que se ha aplicado en la cuenta contable 2-1-01-07 retenciones y atribuciones por pagar así como gasto corriente, lo que resulta muy vago, además de que tampoco se desglosa lo relativo a lo mencionado anteriormente.

Luego entonces, se requirió al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, en contestación al presente recurso de revisión, lo cual fue omiso en remitirlo, por lo anterior, **SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado se pronuncie respecto a lo establecido por la parte recurrente en su inconformidad, **referente al desglose de las partidas en las que se ha**

gastado el recurso obtenido por la devolución de Impuesto Sobre la Renta, en caso de que la búsqueda resulte inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no emitió respuesta total a lo peticionado, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de

su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual proporcione el desglose de las partidas en las que se ha gastado el recurso obtenido por la devolución de Impuesto Sobre la Renta.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique respuesta mediante la cual proporcione el desglose de las partidas en las que se ha gastado el recurso obtenido por la devolución de Impuesto Sobre la Renta., o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1790/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1790/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.